

DOCUMENTO NUM. 11.

EL C. DIEGO ALVAREZ, General de division y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha dirigido el decreto que sigue:
El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

DECRETO NUM. 25.

Art. 1º Se declara vigente en el Estado el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de cien pesos y no de cuatrocientos.

Art. 3º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1556.

Art. 4º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces municipales sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1094 al 1105, y del 1109 al 1124, formándose expediente separado por cada juicio.

Art. 5º Las competencias entre los jueces municipales, se decidirán por el juez de primera instancia del Distrito respectivo.

Art. 6º En los juicios, los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo estos y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 7º De todo auto, fallo ó sentencia, se dará copia simple á las partes si la pidieren

Art. 8º No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 9º En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 10. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los juicios y negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho á cobrar honorarios, no están en la obligacion de sujetarse para el cobro al arancel de 12 de Febrero de 1840, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á dicho arancel.

Art. 11. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez, ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 12. El ministerio público en general será representado por los síndicos de los ayuntamientos respectivos, y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas.

Art. 13. Se faculta al Ejecutivo para que designe las personas que tengan á su cargo el registro público y para que lo reglamente como lo estime conveniente.

Art. 14. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha, en cuanto pugnen con el Código, que hoy se declara vigente.

Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 18 de Junio de 1873.—*E. Rodriguez*, diputado presidente.—*Manuel García*, diputado secretario.—*Antonio Robles*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Junio 23 de 1873.—*Diego Alvarez*.—*I. Herrera Bravo*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUM. 12.

LUIS FLORES Y CASO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 63.

El congreso del Estado de Morelos decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de 100 pesos y no de 500. Toda demanda que exceda de esta cantidad será materia de juicio escrito.

Art. 3º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1,556.

Art. 4º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, sea cual fuese la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1,094 al 1,105 y del 1,109 al 1,124, formándose expediente separado para cada juicio.

Art. 5º Los jueces menores harán las notificaciones en los mismos términos que las hacen los jueces de 1ª instancia.

Art. 6º Las competencias entre los jueces menores se decidirán por el juez de 1ª instancia del distrito, y si hubiese dos, por el que estuviere de turno en lo criminal.

Art. 7º En todos los juicios los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 8º Las funciones encomendadas á los escribanos y secretarios de los juzgados de 1ª instancia, las desempeñarán los jueces con sus testigos de asistencia, mientras no hubiere escribanos.

Art. 9º En ningun caso se entregarán los autos originales á las partes. Estas al presentar sus escritos y demas recados, acompañarán una copia simple y á la letra. El juez certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de este y de los documentos exhibidos. Las copias expresadas serán las que se entreguen siempre que se use de la frase de *dar ó correr traslado*.

Art. 10. Para alegar de su derecho ó de bien probado, para formar y glosar cuentas y siempre que sea necesario á juicio del juez, estarán los autos originales en el juzgado ó Tribunal para que se impongan de ellos los interesados. De todo auto se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 11. No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 12. En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 13. Los términos á que se refiere el art. 920, se concederán dobles en sus casos respectivos.

Art. 14. Cuando en el Tribunal Superior no hubiere mayoría absoluta para que haya sentencia, se llamarán dos ministros en el órden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos.

Art. 15. Se suprimen todas las disposiciones relativas á la tercera instancia de los juicios, de acuerdo con la Constitucion del Estado.

Art. 16. Queda suprimido igualmente todo lo relativo á division de salas del Tribunal Superior, y las atribuciones de estas se desempeñarán por la única sala que lo forma, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 17. El Tribunal Superior conocerá del recurso de casacion, conforme á la fraccion 8ª del artículo 106 de la Constitucion del Estado.

Art. 18. Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal Superior, funcionando como sala colegiada, causarán ejecutoria.

Art. 19. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho de cobrar honorarios, no están en obligacion de sujetarse para el cobro de estos al arancel, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á arancel.

Art. 20. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que conviniere los interesados.

Art. 21. Las fechas á que se refieren los artículos 1º, 5º, 7º, 9º, 11º, 15º, y 16º, de la ley transitoria, se computarán en el Estado de la manera siguiente: La del artículo 1º será el día 1º de Enero de 1873 y las del 5º, 7º, 9º, 11º, 15º y 16º el 20 de Julio de 1871.

Art. 22. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Art. 23. El Código de procedimientos comenzará á estar vigente el día 1º de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Nicolás Arce*, diputado presidente.—*R. A. Montañez*, diputado secretario.

Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1872.—*Luis Flores y Caso*.—*Francisco Clavería*, secretario general.

DOCUMENTO NUM. 13.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Secretaría de la H. Legislatura de Sonora.—El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles expedido para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California en 13 de Agosto de 1872, con las siguientes modificaciones.

Art. 2º No se observará la prescripcion del artículo 107 de dicho Código, por no estar vigentes en el Estado las leyes á que se refiere con respecto á la direccion de los negocios judiciales por abogados.

Art. 3º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado con el nombre de jueces locales, con la organizacion que tienen en la ley respectiva. En consecuencia queda sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4º Los jueces menores ó celadores de policia subsistirán y funcionarán conforme á la misma ley orgánica del Estado y conocerán en juicio verbal de las demandas que ocurran en su jurisdiccion y no exceda del valor de diez pesos.

Art. 5º El depósito de dinero ó de alhajas á que se refieren los artículos 492, 500, 1391, 1612, 1890 y 2092, se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el mismo Código.

Art. 6º La intervencion del ministerio público en primera instancia, se desempeñará por los representantes que nombre el juez en cada negocio, dando preferencia á los abogados en el lugar donde los hubiere; y en los asuntos en que esté interesada la hacienda pública del Estado ó la del municipio, se considerarán como representantes del ministerio público, para los efectos de los Códigos civil y de procedimientos civiles, á los administradores de rentas y síndicos respectivos en su caso.

Art. 7º Los honorarios de los representantes que nombre el juez en virtud del artículo anterior, se pagarán por los interesados conforme al arancel, y en caso de insolvencia por las rentas del Estado.

Art. 8º Las funciones que el Código encomienda á los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo hubiere, por el juez. En el supremo tribunal por su secretario.

Art. 9º Comenzará á regir el repetido Código desde el 1º de Enero del próximo año de 1874, quedando derogada desde esa fecha la ley de procedimientos de 17 de Mayo de 1862, y demas relativas en cuanto se opongan á dicho Código. El Ejecutivo proveerá al Estado, con oportunidad, del número de ejemplares suficientes para su publicacion.

Art. 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces locales y menores á los de 1ª instancia respectivos, y estos al supremo tribunal de justicia de las dificultades que ocurran en la práctica, y el tribunal las comunicará con las que él notare y el informe respectivo á la legislatura en el inmediato período de sus sesiones.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion y observancia.

Salon de sesiones del Congreso de Sonora. Ures, Mayo 14 de 1873.—*Joaquin M. Astiazaran*, diputado presidente.—*C. Preciado*, diputado secretario.—*Juan Antunez*, diputado secretario.

Es copia. Hermosillo, Julio 31 de 1873.—*Ramirez*.

DOCUMENTO NUM. 14.

“*EL GOBERNADOR constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 58—El sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, promulgado en México el dia 15 de Agosto de 1872, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

2º En toda recusacion, aunque sea la primera, se expresará, probará y calificará la causa conforme á las prescripciones del Código.

3º No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos al recurso de casacion

4º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado, bajo la denominacion de alcaldes, con la organizacion que tienen en la actualidad.

5º El depósito de dinero ó alhajas se hará en poder de persona abonada, previa la fianza correspondiente.

6º El ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital y fuera de ella, por las personas que nombren los jueces, prefiriéndose en todo caso á los abogados. Los honorarios que devenguen serán pagados por los interesados con arreglo al arancel del Estado.

7º Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia, se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo haya por el juez. En la corte por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las notificaciones.

8º Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado ó patron.

9º Cada seis meses darán cuenta los jueces á la corte de justicia, de las dificultades que ocurran en la aplicacion del referido código, y dicho tribunal las comunicará en union de las que él notare á la legislatura al principiar anualmente su sesion, informando acerca de su gravedad ó importancia.

10º Comenzará á regir en el Estado el expresado código desde el dia 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esta fecha, todas las leyes y prácticas que se opongan. El ejecutivo mandará publicarlo ó bien proveer á los tribunales y oficinas públicas del Estado, del número suficiente de ejemplares para su aplicacion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Mayo 27 de 1873.—*Andres Falcon*, diputado presidente.—*R. Cuevas*, diputado secretario.—*J. B. Chapa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Junio 3 de 1873.—*Servando Cauales*.—*M. M. Canseco*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUM. 15.

JOSE MARIA ECHEVERRIA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“*Congreso del Estado libre de Zacatecas*.—Núm. 101.—El Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles formado para el Distrito federal y territorio de la Baja-California con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos á los recursos de súplica, casacion y denegada súplica.

Art. 3º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado bajo la denominacion de jueces locales ó de paz, con la organizacion que tienen, quedando en consecuencia sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4º El depósito de dinero ó alhajas se hará en poder de personas abonadas previa la fianza establecida en el repetido Código, no observándose por lo mismo los artículos 492, 500, 1391, 1890 y 2092.

Art. 5º La intervencion del ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital por el promotor fiscal de hacienda del Estado, y fuera de ella por los abogados que nombre el juez en cada negocio. Si en el lugar no hubiere abogados se considerarán como representantes del ministerio público para los efectos de los Códigos civil y de procedimientos civiles, á los síndicos de las respectivas asambleas municipales.

Art. 6º Los honorarios de los abogados á que se refiere el artículo anterior se pagarán por los interesados con sujecion al arancel, y en caso de insolvencia, por el tesoro del Estado.

Art. 7º Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, ó donde no lo haya, por el juez. En el Supremo Tribunal por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las modificaciones.

Art. 8º Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado patrono.